

RESOLUCIÓN No. 00950

“POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011 y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2009ER1336 del 15 de enero del 2009, la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, identificada con el NIT No. 800.234.018-9, presenta solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la carrera 71 No. 19 – 11 Sentido norte – sur localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el Concepto Técnico No. 007930 del 22 de abril de 2009 y con fundamento en éste se expide la Resolución No. 6780 del 25 de septiembre 2009, notificada personalmente el día 28 de octubre de 2009, con constancia de ejecutoria del 06 de noviembre del mismo año, en la cual se otorga registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado.

Que mediante Radicado No.2011ER19437 del 23 de febrero de 2011, (Según información contenida en la Resolución No. 4456 de 2011), el señor **MAURICIO GUTIÉRREZ VALDERRAMA** en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la empresa **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A** identificada con **NIT.830025638-8**, respecto del registro otorgado a la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A** sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 71 No.19-11 sentido norte - sur mediante Resolución No.6780 del 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No.4456 del 12 de julio de 2011, autorizó la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado a la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A** y en consecuencia, a partir de la ejecutoria de la citada resolución, ordenó tener como titular del Registro de Publicidad Exterior sobre el elemento ubicado en la Carrera 71 No.19-11 (Dirección Catastral) sentido Sur-Norte, a la empresa **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A identificada con NIT.830025638-8**. Dicha decisión fue notificada personalmente el 27 de Julio de 2011, a la Señora MARIA FERNANDA VARELA identificada con cédula de ciudadanía No.53.120.877 en calidad de Apoderada de la empresa **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A**, con constancia de ejecutoria del 3 de agosto del mismo año.

Que mediante Radicado No. 2011ER130172 del 13 de octubre de 2011, la empresa **ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT.900333612-1**, solicita prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento ubicado en la Carrera 71 No.19-11 (Dirección Catastral) sentido Norte - sur de esta ciudad.

Que mediante Radicado No.2014ER73451 del 07 de mayo de 2014, la señora **ANA MARÍA MANTILLA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.37.840.398, actuando en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT.900155107-1**, informa que mediante un proceso de fusión que sufrió la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A**, esta fue absorbida por la compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una vez revisados los documentos aportados con la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior, requiere mediante Radicado No.2014EE99800 del 16 de junio de 2014, a la señora **ANA MARÍA MANTILLA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.37.840.398, actuando en su momento fungiendo como representante legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT.900155107-1**, para que se sirviera aclarar la razón por la cual una empresa diferente como es **ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S**, a la cual no se le otorgo registro, como tampoco se evidencia cesión de derechos, es la que presenta la solicitud de prórroga, cuando debió presentarla la empresa **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A**.

Que al anterior requerimiento fue contestado mediante el radicado No. 2014ER116770 del 15 de julio de 2014, en donde valga aclarar se solicitó omitir la solicitud hecha por la empresa **ATACADAO DE COLOMBIA S.A**. y que en consecuencia se otorgara el registro a la compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, de conformidad con el proceso de fusión informado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03477 del 28 de abril de 2012, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

- a. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida prórroga al registro de publicidad exterior visual otorgado según Resolución No. 6780 del 25 de septiembre de 2009 a ARTE PUBLICO PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., cedida según Resolución 4556 del 12 de julio de 2011, a GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A (ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S.

(…)

d. ANEXO FOTOGRÁFICO



(…)

f.1.5. - CONCEPTO TÉCNICO

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la CARRERA 71 No. 17 A - 11 Sentido NORTE - SUR, con radicado No. 2011ER130172 del 13-10-2011 cumple con las especificaciones de localización y características del elemento.

2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**
3. Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV **PRORROGAR** el registro al elemento evaluado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular Comercial presentada por la empresa **ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT.900.333.612-1**, mediante radicado No. 2011ER130172 del 13 de octubre de 2011, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada por su responsable, las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 03477 del 28 de abril de 2012, y en especial, el requerimiento hecho mediante Radicado No. 2014EE99800 del 16 de junio de 2014, y su respuesta mediante Radicado No. 2014ER116770 del 15 de julio de 2014.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Página 4 de 13

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente mediante radicado 2013ER149387 del 05 de noviembre de 2013, recibo emitido por la Dirección Distrital de Tesorería 867382 del 31 de octubre de 2013.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3 y 4 de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

*El registro como tal, **no concede derechos adquiridos**, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se **modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada**, o se venza el término de vigencia del registro, se **deberá obtener un nuevo registro o su actualización**”. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, **el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro**, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes. (...) (Negritas fuera de texto).*

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 13 de octubre de 2011, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. *Vallas:* Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá*

Página 7 de 13

registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Que, una vez revisados a cabalidad los documentos aportados con la solicitud de prórroga, así como los allegados posteriormente mediante Radicado No. 2014ER116770 del 15 de julio de 2014, se observa que quien presentó la solicitud de prórroga, esto es, la sociedad **ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT.900.333.612-1, no tuvo en su momento ni actualmente la calidad de titular del Registro de Publicidad Exterior Visual que fue otorgado para el elemento publicitario ubicado en la Carrera 71 No.19-11 hoy Carrera 71 No.17A-11 sentido norte - sur de esta ciudad.

Que, si bien es cierto, la representante Legal de la Compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT.900.155.107-1, logró demostrar que la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A** fue absorbida por la citada compañía y en consecuencia cambio su nombre y razón social, no logró aclarar la situación por la cual una empresa diferente, carente de titularidad sobre el registro, fue quien solicitó la prórroga, únicamente frente al tema manifestó:

*“Su requerimiento cita una solicitud de prórroga presentada por la Sociedad Atacado de Colombia S.A.S, la cual **les solicitamos omitir; puesto que no hay lugar a que el registro se le conceda a esta sociedad, dado que la propiedad tanto del inmueble donde está instalada la valla, como del elemento publicitario es la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A hoy Cencosud Colombia S.A**”*

Es así en consecuencia como queda demostrado, que quien solicitó la prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución No. 6780 del 25 de septiembre 2009, no tenía la calidad para hacerlo, en consecuencia se tiene que la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A** hoy **CENCOSUD COLOMBIA S.A** no presentó la solicitud de prórroga del registro del elemento publicitario ubicado en la Carrera 71 No.19-11 hoy Carrera 71 No.17A-11 sentido Sur-Norte, como debió presentarlo y dentro del término establecido por la ley.

De lo anterior puede concluirse que si bien es cierto en las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 03483 del 28 de Abril de 2012, por la valoración estructural la solicitud de prórroga del registro presentada por la sociedad **ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT.900333612-1 con radicado No. 2011ER130172 del 13 de octubre de 2011, cumple con los requisitos y es estable, esta secretaría encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 71 No.19-11 hoy Carrera 71 No.17A-11 sentido norte - sur, incumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental, tal como se estableció en párrafos anteriores, siendo inviable otorgar prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de prórroga del registro para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial ubicado en la Carrera 71 No.19-11 hoy Carrera 71 No.17A-11 sentido norte - sur, radicada por la sociedad **ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT.900.333.612-1** a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT.900.155.107-1** (Antes GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A) Representada Legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cédula de extranjería No. 428765, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT.900.155.107-1** (Antes GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A) Representada Legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cédula de extranjería No. 428765, o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 71 No.19-11 hoy Carrera 71 No.17A-11 sentido norte - sur, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que el solicitante no haya instalado la valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con **NIT.900.155.107-1** (Antes GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A) Representada Legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cédula de extranjería No. 428765, o quien haga sus veces, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta resolución.

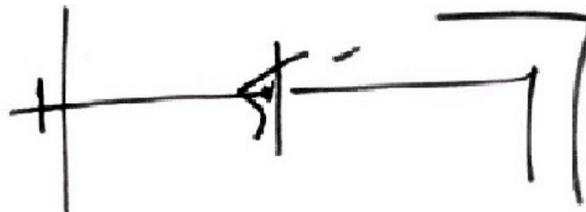
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A** (Antes GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A) identificada con NIT.900155107-1, a través de su representante legal el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cédula de extranjería No. 428765 (o quien haga sus veces), en la Avenida 9 No. 125-30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad. Conforme a lo dispuesto en los artículo 44 del Código lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-2857

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C:	1020787740	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211087 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2020

Página 12 de 13

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C: 80173124	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2021